

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA NUMERO VEINTE: En Buenos Aires a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Héctor Rodolfo Orlandi, Enrique Víctor Rocca y Rodolfo Emilio Munné, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Pinero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Héctor Rodolfo Orlandi, y visto la cuestión excepcional de integración de la Honorable Junta Electoral Nacional de la provincia de Río Negro, elevada por la señora Juez Federal Electoral de ese Distrito para ser dirimida -Expediente "S" 41/91- luciendo los fundamentos alternativos, los mismos son examinados desde el principio de legalidad y el de razonabilidad;

CONSIDERANDO:

1º) Que esta Cámara Nacional Electoral es autoridad superior en la materia específica para todos los distritos de la República por el art. 5º de la legislación orgánica -leyes nº 19.108, mod. por ley 19.577- y, ejerce superintendencia directa en dicha jurisdicción, según el art. 11S del Reglamento para la justicia nacional. En cuanto a aquella materia decisoria, las Juntas electorales son organismos compuestos por magistrados judiciales que ejercen periódicamente atribuciones de la administración de los comicios nacionales en cada distrito, a tenor de reiterada jurisprudencia.

2º) Que de una circunstanciada exégesis del Código Electoral Nacional esencialmente de sus arts. 49 y 50. surge que la Junta Electoral en las capitales de provincia se formará cuando existe Tribunal Federal de Alzada en ellas, con el Presidente de la Cámara Federal, el Juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de la provincia (art. 49); la presidencia será ejercida -en primer lugar- por el presidente de la Cámara Federal (art. 50).

3º) Que este preciso criterio legal de toda razonabilidad, es el que debe privar cuando se de la situación que en la capital de provincia no exista Cámara Federal y mientras ella no sea creada y constituida, sin embargo cuando funciona otra Cámara Federal de la misma jerarquía en una ciudad del mismo distrito tiene que ser su presidente quien la integre.

4º) Que parece obvio que por razones de seguridad e imparcialidadad de los comicios la cuestión de composición de las Juntas electorales no puede dirimirse por analogía, menos aún, para un determinado proceso electoral sino con carácter general para todos los sucesivos a partir de este pronunciamiento y en tanto el legislador no establezca una similar o distinta integración como lo arbitró expresamente mediante el párrafo cuarto del art. 49.

Por ello,

ACORDARON:

Que la Honorable Junta Electoral de Río Negro quede integrada y presidida por el señor Presidente, o su subrogante legal, de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, y demás magistrados judiciales del párrafo primero, in fine, art. 49.

Oficiar ai señor Presidente de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, a la señora Juez Federal Electoral de Río Negro, a los señores Jueces Federales Electorales de toda la República y al señor Ministro del Interior a los efectos de que se sirva arbitrar el aumento de la partida de gastos de funcionamiento de la Junta Electoral de Río Negro, pasajes aéreos, viáticos y estadía. Con lo que se dio por terminado el acto.-

HÉCTOR RODOLFO ORLANDI, PRESIDENTE - ENRIQUE VÍCTOR ROCCA, VICEPRESIDENTE -
RODOLFO EMILIO MUNNÉ, VOCAL. JORGE HORACIO OTAÑO PINERO, SECRETARIO.